

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se abroga la Ley de Subsidios para Empresas de Aviación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SUBSIDIOS PARA EMPRESAS DE AVIACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **abroga** la Ley de Subsidios para Empresas de Aviación.

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 20 de abril de 2004.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Mario Alberto Radilla Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE MARIO ALBERTO RADILLA HERNANDEZ EL 24 DE OCTUBRE DE 2002.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Mario Alberto Radilla Hernández, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Mario Alberto Radilla Hernández, el 24 de octubre de 2002.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de San Marcos, Gro.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 4 kilómetros de línea troncal y 19 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 195934)

RESOLUCION mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica el tercer párrafo de la regla 7 de las Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio, publicadas el 11 de diciembre de 1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.- Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL TERCER PARRAFO DE LA REGLA 7 DE LAS REGLAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL QUE DEBERAN APLICAR LOS CONCESIONARIOS DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZADOS PARA PRESTAR ESTE SERVICIO, PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 11 DE DICIEMBRE DE 1996.

ANTECEDENTES

- I. Que corresponde al Estado, como rector de la economía y promotor del desarrollo, establecer las condiciones que permitan la concurrencia de la iniciativa e inversión de los particulares, bajo un marco regulatorio claro y seguro;
- II. Que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, constituye un objetivo lograr que el Estado sea un activo promotor potencial de la informática y de las telecomunicaciones para ampliar así el acceso de los habitantes a los servicios y al mundo globalizado. Asimismo, se establece que es necesario redoblar los esfuerzos para ampliar la cobertura de los servicios de comunicación y continuar incrementando la oferta, calidad y diversidad de los servicios en línea. De igual forma señala que la oferta competitiva de servicios de comunicaciones es un elemento imprescindible para apoyar la competitividad general de la economía y que es fundamental asegurar la modernización y expansión de la infraestructura, así como la calidad en la prestación de los servicios de comunicaciones, ya que servicios ágiles de comunicación son determinantes de los costos de producción y distribución y se traducen en valiosas economías de escala;
- III. Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Ley"), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") deberá promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, así como fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y
- IV. Que mediante la expedición de las Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio (en lo sucesivo, las "RdLDI"), publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de diciembre de 1996, la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión") estableció el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios de servicio de larga distancia que deseen instalar y operar puertos internacionales para interconectarse a redes extranjeras de telecomunicaciones con el objeto de cursar tráfico internacional;
- V. Que, entre otros, el objeto de la expedición de las RdLDI, es promover la eficiente interconexión de redes públicas de telecomunicaciones en territorio nacional con redes de telecomunicaciones extranjeras;

En virtud de los anteriores antecedentes, y

CONSIDERANDO

1. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo décimo primero transitorio de la Ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de agosto de 1996, el Ejecutivo Federal creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones como órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y operativa, con el propósito de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país;
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo segundo fracción X del Decreto de creación de la Comisión, así como por lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 37 Bis del Reglamento Interior de

la Secretaría, corresponde a la Comisión promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras;

3. Que el artículo 47 de la Ley establece que la Secretaría autorizará a los concesionarios de redes públicas la instalación de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;
4. Que en términos de la Regla 2 fracción VIII de las RdLDI, el puerto internacional es la central de conmutación interconectada con circuitos de origen y destino internacional, autorizada por la Comisión para cursar tráfico internacional;
5. Que en términos de la Regla 3 de las RdLDI, únicamente los operadores de puerto internacional estarán autorizados para interconectarse directamente con las redes públicas de telecomunicaciones de operadores de otros países con el objeto de cursar tráfico internacional;
6. Que la Regla 7 de las RdLDI establece el procedimiento que deben seguir los concesionarios de servicio de larga distancia ante la Comisión para solicitar la autorización para instalar y operar centrales de conmutación como puertos internacionales, así como las condiciones que deben reunirse a fin de que les sea otorgada la autorización correspondiente;
7. Que la Comisión advirtió que algunas de las condiciones que deben reunirse a efecto de que los concesionarios de servicio de larga distancia puedan obtener la autorización para instalar y operar un puerto internacional señalados en la Regla 7, no guardan relación alguna con la finalidad de promover la eficiente interconexión con redes extranjeras;
8. Que la Comisión ha observado que algunas de las condiciones previstas por la Regla 7 de las RdLDI, entorpecen el otorgamiento de la autorización para instalar y operar un puerto internacional, sin que las mismas sean esenciales o se encuentren directamente relacionadas con el objeto de dicha autorización;
9. Que la Comisión, interesada en hacer eficientes los procesos administrativos y pretendiendo exigir a los concesionarios de servicio de larga distancia que reúnan sólo aquellas condiciones relativas a la eficiente operación de un puerto internacional, considera necesario modificar el tercer párrafo de la Regla 7 de las RdLDI a fin de ajustar sus términos a las condiciones que se relacionan con la eficiente operación de los puertos, lo que beneficiará a los concesionarios de servicio de larga distancia que participan o que se encuentran interesados en participar en el mercado de larga distancia internacional, fomentando la competencia, que redundará en una mejor prestación de servicios, precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios;
10. Que en virtud de lo anterior, la Comisión estimó que el desarrollo y la competitividad de las telecomunicaciones demandaba efectuar una revisión del procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios de servicio de larga distancia para obtener la autorización para instalar y operar un puerto internacional, así como las condiciones que deben reunirse para tal fin;
11. Que después de haberse realizado la revisión anteriormente mencionada, la Comisión determinó que el tercer párrafo de la Regla 7 de las RdLDI debía modificarse para simplificar administrativamente el proceso de autorización para instalar y operar puertos internacionales, solicitada por los concesionarios de servicio de larga distancia con el objeto de poder cursar tráfico internacional, de tal forma que los requisitos y las condiciones que deben reunirse para que los concesionarios que soliciten la autorización para instalar y operar un puerto internacional, sean los que exija el interés público;
12. Que los operadores de larga distancia que operen puertos internacionales están obligados conforme a las RdLDI a observar las demás condiciones y requisitos previstos en dicho ordenamiento, por lo que, no obstante la modificación a la Regla 7 de las RdLDI, dichos operadores de larga distancia continuarán obligados a cumplir con las demás condiciones establecidas en las RdLDI, así como a entregar puntualmente la información requerida en el mismo ordenamiento.
13. Que la modificación al tercer párrafo de la Regla 7 de las RdLDI, no merma la facultad de la Comisión de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados a los concesionarios de servicio de larga distancia internacional, de ejercer las facultades de supervisión y verificación a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, ni la de proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. En el mismo tenor, los concesionarios de servicio de larga distancia continuarán obligados a cumplir con las condiciones establecidas en sus respectivos títulos de concesión, y a proporcionar la información que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 fracciones II, III y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1, 2, 7, 47 y décimo primero transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones; primero y segundo fracciones I, II, X y XVI del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 2 y 37 Bis fracciones I, II, XIII, XIV, XXVIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 3, 6 fracción I, 9 y 15 fracciones I y XXI del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como por lo dispuesto en las Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio; el Pleno de la Comisión resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVO

UNICO.- Se modifica el tercer párrafo de la Regla 7 de las Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio, para quedar en los siguientes términos:

Regla 7.- ...

...

La Comisión autorizará la instalación y operación de puertos internacionales a aquellos concesionarios de servicio de larga distancia que acrediten haber enlazado con infraestructura propia ciudades ubicadas en cuando menos tres entidades federativas y que cuenten con, al menos, un convenio de interconexión vigente, previamente aprobado por la Comisión, con un operador extranjero.

...

TRANSITORIO

UNICO.- La modificación al tercer párrafo de la Regla 7 de las Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio contenida en la presente Resolución, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente Resolución fue aprobada, en todos y cada uno de sus términos, por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su X Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, mediante Acuerdo P/160304/21.- El Presidente, **Jorge Arredondo Martínez**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Abel Hibert Sánchez**, **Salma Leticia Jalife Villalón**, **Clara Luz Alvarez González de Castilla**.- Rúbricas.